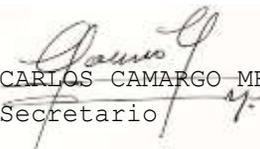


INFORME SECRETARIAL. Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se sirva proveer. ORDENE.-


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00047-00
Demandante: Liliana Esther Páez Aragón
Demandado: Luis Eduardo Páez Borrero

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Liliana Esther Páez Aragón contra Luis Eduardo Páez Borrero.

ANTECEDENTES

La señora Liliana Páez Aragón, a través de endosatario en procuración, llamó a juicio al señor Luis Páez Borrero, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

- a. \$13.000.000 como capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 001 de fecha 1° de agosto de 2018.
- b. Por los intereses remuneratorios determinados por el interés bancario corriente.
- c. Por los intereses moratorios generados, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.

El 10 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado, y, posteriormente, fue allegado escrito suscrito directamente por el demandado, en el que indicó que nunca ha tenido negocios con la demandante, tildó la demanda de «*estafa*», y además, manifestó su intención de otorgar poder a profesional del derecho. (fol. 9 cuad. ppal)

Adicionalmente, el 2 de julio de 2021, el demandado allegó nuevamente documento, esta vez por intermedio de apoderado, en el que manifestó interponer las excepciones de méritos que denominó «*COBRO DE LO NO DEBIDO*», «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA POR DOBLE COBRO*» y «*BUENA FE*». (fol. 10-14 cuad. ppal)

Tempestivamente, la parte demandante solicitó «*...auto de seguir adelante la ejecución...*», arguyendo que las excepciones de méritos fueron interpuestas de manera extemporánea, lo cual soportó con capturas de pantalla donde se observa conversación con usuario

nombrado «Luis Páez» vía aplicativo *WhatsApp*, en el que le notificó por mensaje de datos la demanda ejecutiva y el auto admisorio de este asunto. (fol. 15-18 cuad. ppal.)

Posteriormente, el extremo demandante allegó sendos memoriales siendo uno contentivo de una petición de entrega de un depósito judicial y otros de impulso procesal, los cuales reposan a folios 19 a 27 del cuaderno principal.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia tal como se pasará a explicar.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, la letra de cambio N° 001, suscrita por el señor Luis Eduardo Páez Borrero, en calidad de girado, respectivamente, y a favor de la señora Liliana Esther Páez Aragón., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 671 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, representado a través de apoderado, allegó el 2 de julio de 2021, el escrito mediante el cual ejercía medios exceptivos para su defensa, tal como se observa en los folios 10 a 14 del cuaderno principal.

En principio, las anteriores excepciones hubieran merecido su correspondiente traslado a la parte demandante, a través de auto, tal como lo refiere el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., sin embargo, éstas fueron interpuestas fuera de la oportunidad procesal y por tanto razón le asiste al último extremo procesal mencionado.

Rememórese, la parte ejecutante allegó como prueba de notificación al ejecutado, capturas de pantalla vía *WhatsApp*, donde consta la conversación del 11 de junio de 2021, en la que le comunicó al accionado, la causa ejecutiva que existía en su contra, e igualmente, le aportó la copia de traslado de la demanda y la del auto admisorio de este proceso.

Frente a lo anterior, debe anotarse, que a la luz del decreto 806 de 2020, tal forma de notificación es válida, pudiéndose notificar en las direcciones electrónicas o sitios que reposen en páginas web, redes sociales, Cámaras de Comercio, etc. Para lo cual el mismo accionante indicó en el cuerpo de la demanda el abonado telefónico con que cuenta el demandado.

Aquí debe precisarse que la certeza de la notificación efectuada vía electrónica, lo da el hecho que efectivamente haya sido realizada al usuario, que para los correos electrónicos debe aparecer la respectiva dirección, que habitualmente se muestra bajo la forma, V. gr. nombre@empresa.com, o para el WhatsApp, el número del móvil, circunstancia que no aconteció, porque la captura de pantalla del demandante refiere un nombre acuñado a un contacto, que bien puede tener un número distinto al mencionado en la demanda.

Sin embargo, el mismo demandado fue el que se encargó de disipar la duda frente a su enteramiento, y en el escrito de excepciones mencionó que solicita «...de manera especial se tenga en cuenta que al momento de la notificación del envío de la comunicación del mandamiento de pago no habían transcurrido tres días de ejecutoria», por tanto, aceptó la única forma de notificación demostrada en el expediente, que fue vía *WhatsApp*. (fol. 12 cuad. ppal.)

Quedando por tanto, pendiente en el estudio, establecer si las excepciones fueron interpuestas en término y merecen su análisis, o por el contrario, son exógenas a la oportunidad legal y deben tenerse como inoportunas.

Así pues, superada la certidumbre que existía frente a la notificación electrónica del encartado, se tiene que efectivamente ésta fue realizada el 11 de junio de 2021, y atendiendo que fue por mensaje de datos, está se constituyó a los dos días siguientes, es decir, finalizado el 16 del mismo mes y año, ya estaba enterado el accionado, correspondiéndole ejercer las excepciones dentro del término que va de los 17 a 30 siguientes, lo que no hizo, pues los medios de defensa atacante de las pretensiones fueron interpuesto el 2 de julio de 2021, es decir, totalmente extemporáneos.

No es cierto lo que dice el encartado en su escrito que contiene las excepciones, que a los 10 días para interponerse éstas debe añadirse también la ejecutoria del auto que admitió la demanda, pues el artículo 442 del Código General del Proceso, es claro en decir que la formulación de excepciones debe ser «*Dentro de los diez (10) días siguientes la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado*», término que como se anotó, al ser la notificación por mensaje de datos, debió contarse después de los dos días siguientes de tenerse como enterado al accionado, y por tanto, fenecieron el 30 de junio de 2021.

Y con base en lo anterior, como quiera que el extremo pasivo presentó las excepciones de mérito fuera de la oportunidad, no queda otro camino que apegarse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, esto es, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

Por lo anterior, como la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de seiscientos cincuenta mil pesos M.L. **(\$650.000)**.

Finalmente, frente a la solicitud de títulos impetrada por el demandante se impondrá su negativa, pues es esencial que esta se presente una vez se encuentre la liquidación del crédito aprobada, pues solo así se sabrá a que corresponde el pago que se persigue con éstos. Lo anterior sin perjuicio, que el extremo ejecutante presente nuevamente la solicitud

de títulos judiciales una vez este proceso tenga aprobada la liquidación del crédito, etapa siguiente a la que se determinará en este proveído.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

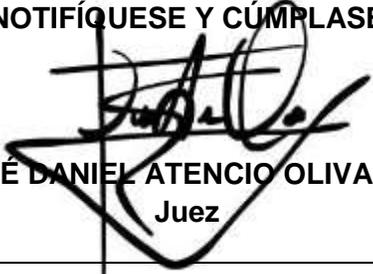
Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor Luis Eduardo Páez Borrero y a favor de la señora Liliana Esther Páez Aragón., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 10 de junio de 2021.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos cincuenta mil pesos M.L. (**\$650.000**).

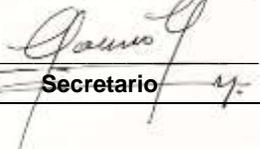
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pedraza - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516f5bb07610a96ff681531cc396ae1b94dfb547cc0718ac2ddad8c48253c7e2

Documento generado en 09/02/2022 05:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>